



CONSTANCIA: El día 10 de septiembre último, venció el término que tenía la sociedad implorante para corregir el libelo inicial. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 16 de septiembre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2021-00479-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el pedimento introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 2 de septiembre del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando, entre otros puntos, que nunca se acreditó que desde el aviso previo y hasta la impetración de la reclamación, efectivamente hubieran transcurrido los 5 días hábiles otorgados a la parte rogada, a fin de que emprendiera la actuación de rigor.

Ahora, una vez recibido el documento orientado a rectificar el especificado defecto, el cual se anexó en el conducente intervalo, concluye la Judicatura que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

En ese sentido, se observa que el extremo activo de la litis aduce que el lapso de 5 días, que, según la preceptiva atendible, debía transcurrir entre la comunicación dirigida a la deudora y la interposición de la actual solicitud, efectivamente se cumplió. Empero, no puede perderse de vista que la aducida disposición, en lo absoluto señala el tipo de días que deben contabilizarse para que transcurra el aducido término, lo que implica que ellos se entienden hábiles, conforme a lo normado por el art. 62 del Régimen Político y Municipal. De esta suerte, teniéndose que el mencionado comunicado, como se comprueba en el expediente y es admitido por la parte



pretensora, fue remitido el 24 de agosto del año en curso, el período en alusión se alcanzó realmente el 31 de agosto consecutivo, a pesar de lo cual, el accionamiento se instó el 30 de agosto último, esto es de forma prematura.

En consecuencia, al observarse el inadecuado saneamiento del memorial de inauguración, se cerrarán las puertas del derrotero adjetivo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo genitor que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como gestora adjetiva de la entidad formulante a la abogada MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS, identificada con C.C. N° 52.151.282 y T.P. N° 104.105 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

TERCERO: AUTORIZAR como dependiente judicial a LUZ JANET PORRAS BRICEÑO, identificada con C.C. N° 46.676.927 y T.P. N° 172.920 del C.S. de la J. Empero, frente a JULIETH ALEJANDRA MOLANO AGUDELO, identificada con C.C. N° 1.023.034.736, se avala únicamente que reciba información en punto al paginario, puesto que no se acreditó su condición de togada o estudiante de derecho, a tenor de lo estatuido por el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efcd98ef530821a5cb586f7c28df42723f203b97e5b3758858bb430d27f6afa
3**

Documento generado en 15/09/2021 11:27:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**